



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1003 -2023-A/MPS

Chimbote, 23 OCT. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 039330-2023 presentado por el administrado **NESTOR DANIEL VENEGAS BLAS**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Carta N° 350-2023-GRH-MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 030528-2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Carta N° 350-2023-GRH-MPS de fecha 14 de agosto del 2023 la Gerencia de Recursos Humanos, alcanza al administrado NESTOR DANIEL VENEGAS BLAS, el Informe Legal N° 259-2023-AL/GRH-MPS de fecha 10 de agosto del 2023, comunicando que, del análisis y a nivel jurisdiccional en el Expediente Judicial N° 03113-2018-0-2501-JR-LA-04 incoado por el recurrente, se determinó que el interesado ha adquirido su derecho a no ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276, también es cierto, que el mismo ha sido restituido de conformidad con el Acta de Reposición Provisional de fecha 18 de mayo del 2022, gozando actualmente de todos los beneficios que le franquea el dispositivo legal citado, habiendo optado por la reposición, no dando lugar a indemnización económica como por daños (lucro cesante y al daño moral)...concluyendo en INFUNDADA la solicitud sobre INDEMNIZACION formulada por el actor...;

Que, el apelante NESTOR DANIEL VENEGAS BLAS, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 350-2023-GRH-MPS (14-08-2023), solicitando se eleve al superior en grado y que en su oportunidad se declare Fundada la Apelación y se expida Resolución administrativa expresa y se le reconozca la suma de S/. 76,100.00 Soles por Indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño moral, más los intereses legales y costos del proceso, aduciendo que le corresponde dicho monto por haber sido despedido irregularmente, contabilizado desde el 02 de agosto del 2019 hasta el 18 de mayo del 2022 – fecha en que habría sido reincorporado en su puesto de trabajo, donde precisa que el lucro cesante y el daño moral ha sido generado por el despido irregular declarado judicialmente, que correspondería a4ul tiempo que no prestó servicios efectivos en la entidad, por haberse suscitado su despido irregular, aspectos que no habría sido supuestamente valorado por la Sentencia recursiva; por lo que solicita que la instancia revise y declare fundada en su oportunidad su pretensión indemnizatoria, más los intereses legales generados;

Que, con Informe Legal N° 1059-2023-GAJ-MPS de fecha 06 de octubre del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente:

- En los procesos de indemnización por responsabilidad civil y a fin que el rubro de daño emergente y lucro cesante sean amparados, se debe acreditar con medios probatorios idóneos los gastos en los que haya incurrido y las pérdidas netas que sufren aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que, por ello, tienen la condición de perjudicados. Para determinar si es procedente el pago de los conceptos de daño emergente y lucro cesante, no se puede confundir la persona natural fallecida y la persona jurídica que se creó por el causante.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1003

- De la revisión de los actuados, se debe observar el cumplimiento del plazo señalado en el numeral 218.2 del Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “El término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. Además, para su admisibilidad se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 221° del mismo texto que señala “El escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Art. 124°”, en ese sentido, se verifica que la Carta N° 350-2023-GRH-MPS materia de Apelación, ha sido notificado válidamente con fecha 16 de agosto del 2023, y que el Recurso impugnativo se presentó en fecha 23 de agosto del 2023, corroborándose que su presentación se produjo dentro del plazo previsto por Ley, resultando admisible para su trámite.

Que, el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de acuerdo al Art. 220° de la norma en comento, el Recurso de Apelación se plantea ante dos supuestos: i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior jerárquico;

Que, nos remitimos a los fundamentos desarrollados en el proceso judicial que hace referencia el recurrente, donde demandó como pretensión principal el Restablecimiento a su derecho a la estabilidad en el trabajo, al debido procedimiento y a la defensa, y como acto necesario para tal fin se ordene la reposición en su centro de trabajo en el cargo de Cajero Recaudador en el Área de Tesorería de la Gerencia de Administración y Finanzas de la entidad; y, pretensión accesoria: Restablecimiento de su derecho al trabajo e incorporar a planillas como trabajador contratado permanente (no nombrado) y dependiente de la demanda en el cargo antes referido. El Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo del Santa, emite Sentencia contenida en la Resolución N° 8 del 31 de agosto del 2021 y Resolución N° 2 del Cuarto Juzgado Laboral Contencioso Administrativo del Expediente Judicial N° 04769-2019-0-2501-JR-LA-04 con el siguiente fallo: FUNDADA la Demanda Contencioso Administrativo interpuesta por Néstor Daniel Venegas Blas; en consecuencia: 1) Dispone el restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 2) Ordenó se establezca y reconozca el derecho al trabajo del demandante, debiendo la demandada reincorporarlo en su puesto habitual de trabajo que se desempeñaba hasta la fecha del despido como trabajador contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. 3) Dispone que sea reincorporado a la Planilla de Remuneraciones de personal contratado para labores permanentes de la Municipalidad Provincial del Santa. 4) Se precisa que la reincorporación del demandante no implica su nombramiento como servidor público, y por tanto su reincorporación se halla sujeto a lo dispuesto por el Art. 48° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, se observa que la recurrida ha sido emitida conforme a los argumentos vertidos por el administrado y las pruebas aportadas en sí, siendo resuelto de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.2 y 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Art. 6° del mismo cuerpo normativo, en virtud del cual, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, tal como se aprecia en la recurrida, donde el razonamiento jurídico se apoya y constituye en los hechos alegados por el apelante, conforme se verifica en los argumentos desarrollados en la decisión adoptada por la instancia recursiva, que encontramos con arreglo a Ley;

Que, la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral) planteado en esta vía administrativa, no deriva de Sentencia precitada, puesto que, en dicha decisión judicial simplemente ha dispuesto su reposición al amparo de la Ley N° 24041; por tanto, dicha Sentencia no contiene derechos económicos de carácter indemnizatorio que pueda exigirlo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1003

ante la autoridad administrativa, únicamente restablece su derecho al trabajo, más no a otros derechos que se atribuye en el presente trámite. Además, el marco normativo referido y analizado por el órgano judicial, en su Art. 1° del citado Decreto Ley, señala expresamente "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Ley", haciendo notar que solo se requiere cumplir con los requisitos: a) Haber realizado labores de naturaleza permanente y, b) Tener más de un año ininterrumpido de servicios, antes de la fecha de cese de sus labores;

Que, la norma consignada no contempla el derecho a la indemnización por daños y perjuicios, ni otros derechos económicos regulados por el Decreto Legislativo N° 276, lo contrario ameritaría nulidad de pleno derecho el acto administrativo que declare o constituya conceptos indemnizatorios no determinados por el Órgano Judicial, toda vez que su vínculo laboral del recurrente se establece en las mismas condiciones en que venía desempeñando hasta antes de su cese, tal como señala el Cuarto Juzgado Especializada de Trabajo Contencioso Administrativo del Santa, seguido en el Expediente N° 04769-2019-0-2501-JR-LA-04, en ese sentido la administración pública no puede otorgarle derechos que previamente no hayan sido declarados por el Juez de la causa, más que su protección contra el despido arbitrario, por lo que dispone su reincorporación en el mismo puesto laboral donde fue contratado inicialmente con las mismas condiciones, sin desnaturalizar su vínculo laboral que mantenía hasta antes de su cese. La mencionada norma solo atribuye el derecho a la reposición, más no a las remuneraciones dejadas de percibir o que tengan carácter indemnizatorio; es decir, permite la reposición al puesto de trabajo, pero no habilita el derecho a las remuneraciones que dejó de percibir el tiempo que duró su despido, ni faculta para solicitar indemnización por daños y perjuicios en la vía administrativa;

Que, la reposición al puesto de trabajo no otorga el derecho al ingreso a la carrera administrativa como servidores nombrados, ya que para ello se requiere el ingreso a éste mediante Concurso Público de Méritos. No obstante, nos encontramos frente a una norma que, si reconoce el derecho a la estabilidad laboral para los servidores públicos contratados, como consecuencia de la aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al trabajo;

Que, en ese orden de ideas señala "El trabajador que opta por demandar el pago de indemnización como factor resarcitorio del perjuicio, no puede beneficiarse a su vez con la reposición que tiene carácter restitutorio"; es decir, la indemnización será una forma de restitución o sustitutoria si así lo determina libremente el trabajador, mientras que la reposición siempre será una mejor protección contra el despido injustificado, siendo excluyente entre ambas figuras, no cabría beneficiarse doblemente, como ha determinado la Corte Suprema en las Sentencias emitidas, en los que señala, si se demanda reposición que es de carácter reparadora a la actuación arbitraria del empleador, no puede demandar a su vez la indemnización por la misma causal, ya que ambas figuras tutelan el derecho a la protección contra el despido encausado o arbitrario, siendo excluyente entre ambas pretensiones y, es el trabajador quien decide la vía más adecuada. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional se pronuncia en la Sentencia N° 3052-2009-PA/TC, donde se ha establecido que el trabajador es quien elige ser beneficiado de una indemnización o pide la reposición, siendo indispensable la expresión de voluntad del afecto con el despido arbitrario;

Que, la autoridad administrativa no tiene competencia para resolver sobre pretensiones que versan sobre indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral) en materia laboral, siendo competencia del Juzgado Especializado en lo Laboral o Civil, como lo señalado previamente y, el contenido del derecho Constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, el caso que nos ocupa, ya tiene Sentencia en calidad de cosa juzgada que ordenó su reposición a su centro de trabajo, obteniendo así amparo legal sobre su derecho fundamental al trabajo, siendo igualmente satisfactoria y reparadora el hecho de haber obtenido su reposición, que ha sido libremente elegido por el recurrente; por lo tanto, los derechos alegados en el presente trámite, no es materia de atención en la instancia administrativa, puesto que su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1003

naturaleza es de esfera judicial y será siempre el Juez quien determine en Sentencia, cuáles son los daños y perjuicios probados y a cuánto asciende el monto de la indemnización de los elementos de la responsabilidad civil;

Que, por los considerandos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **NESTOR DANIEL VENEGAS BLAS**, contra la Carta N° 350-2023-GRH-MPS de fecha 14 de agosto del 2023, **CONFIRMANDO** el contenido de la mencionada Carta, dando por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **NESTOR DANIEL VENEGAS BLAS**, contra la **Carta N° 350-2023-GRH-MPS** de fecha 14 de agosto del 2023, **CONFIRMANDO** el contenido de la mencionada Carta, dando por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, en mérito a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Aler
ALCALDE

